



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Impugnación y Filiación N°. 04
DEMANDANTE	I.C.B.F Valentina Palacio Toro.
DEMANDADOS	Kevin Giovanni Atehortúa Parra y Juan Fernando Bedoya Bermúdez.
RADICADO	No 05 001 31 10 008 2019 0092900
PROCEDENCIA	Reparto.
INSTANCIA	Primera.
PROVIDENCIA	Sentencia No 07 de 2024.
DECISIÓN	Acoge pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, en juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

A través de la Defensoría de Familia, la señora **VALENTINA PALACIO TORO**, impetra demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, en contra de los señores **KEVIN GIOVANNY ATEHORTÚA PARRA y JUAN FERNANDO BEDOYA BERMÚDEZ**, y en relación con el niño **C.A.P.**, identificado con el NUIP 1033268673 para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que el menor no es hijo del demandado Atehortúa Parra, si no del señor Bedoya Bermúdez; se ordene oficiar a la Notaria 19 de esta ciudad, para que se realicen las anotaciones correspondientes al margen del registro civil del niño.

HECHOS

Se indica que, los señores Valentina Palacio Toro y Juan Fernando Bedoya Bermúdez, tuvieron una relación de noviazgo, durante la cual vivieron en unión libre, sin que la señora Valentina quedara en embarazo. La señora Valentina, inició una relación de noviazgo con el señor Kevin Giovanny Atehortúa Parra en diciembre de 2016; sin embargo, en el mes de marzo tiene relaciones sexuales con el señor Juan Fernando. Cuando la señora Valentina se entera de su embarazo, presume que es del señor Kevin, puesto que con el señor Juan Fernando, había intentado tener hijos durante dos años y no lograba quedar embarazada. Cuando el niño cumple un año el señor Kevin Giovanny, comienza a dudar de la paternidad y se realiza la prueba de ADN, arrojando que no era el padre del niño, en consecuencia, el señor Juan Fernando también se realiza la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que él es el padre biológico del niño

Fue por ello, por lo que, la demandante y el señor Juan Fernando Bedoya Bermúdez se realizaron una prueba de ADN y el resultado obtenido en enero 24 de 2019, determinó que el señor Bedoya Bermúdez es el padre del niño, con un 99.99999995354420% de probabilidad. El pequeño vive con su padre.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda, en enero 17 de 2020, se dispuso el enteramiento al extremo pasivo, al Procurador y Defensor de Familia actuantes en el Despacho, al igual que la práctica de la prueba de ADN.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público descurre el traslado conferido y reseña, luego de ilustrar sobre las normas relativas al asunto, que la acción es viable a fin de garantizar al niño sus derechos fundamentales.

Mediante correo recibido en el Despacho el 5 de octubre del 2023, el demandado Juan Fernando Bedoya Bermúdez, a través de apoderada, da contestación a la demanda, manifestó estar enterado del proceso, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda. Aceptando ser el padre biológico del niño, quien manifiesta tener los cuidados personales del niño, ya que la madre se encuentra fuera del país

Luego, al advertir el Despacho que con la demanda se presentó resultado de prueba genética con resultado de alta probabilidad de paternidad para el demandante, se procedió a imprimir el traslado de ley, sin que se recibiera pronunciamiento alguno y de ahí que cobrara absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos

problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño **C.A.P.**, fue registrado como hijo de los señores **VALENTINA PALACIO TORO Y KEVIN GIOVANNY ATEHORTÚA PARRA** ante la Notaría Diecinueve (19) del círculo notarial de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 24 de enero de 2019 en el Laboratorio IDENTIGEN de Medellín, con toma de muestras a la madre, niño y el presunto padre biológico, el cual tuvo como resultado: “...**No se EXCLUYE la paternidad en investigación ... Probabilidad de Paternidad (W): 0.9999999998 (99.9999999535442%)**”; es así como quedó probado, que el señor **BEDOYA BERMÚDEZ** es el padre biológico del niño por quien se litiga.

En consecuencia, existiendo prueba genética que da certeza de quien es el padre biológico del menor, como ya se dijo, sale avante la impugnación de paternidad, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendiendo entonces la declaratoria de filiación que antes se reseñó, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad, así: La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010, estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

“No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El

hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.”(Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor Juan Fernando, ha mostrado interés en cumplir con sus funciones como padre, tanto así que junto con la madre han promovido la acción, fue su voluntad presentarse al laboratorio de genética a realizar la prueba y según se dice en los hechos de la demanda, conviven con el menor ya que la progenitora se encuentra fuera del país; razones por las cuales considera este despacho que el instituto de la patria potestad sobre su hijo, queda ileso, siendo entonces ejercida por ambos progenitores.

Respecto al rubro alimentos, esta agencia judicial no fijara monto alguno, ya que no se tiene conocimiento de las circunstancias que rodean al obligado, y como se informa el padre vive con el menor; no obstante, la progenitora tiene las vías procesales para acceder a una cuota acorde con las necesidades de su hijo y la real capacidad económica del padre, de llegar a requerirlo o viceversa.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo, toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 No 8 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECRETAR prosperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **KEVIN GIOVANNY ATEHORTÚA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.438.800, no es el padre biológico del niño **C.A.P.**, identificado con el NUIP 1033268673 hijo de la señora **VALENTINA PALACIO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.466.412.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **JUAN FERNANDO BEDOYA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.440.138, es el padre biológico del niño **C.A.P.**, nacido el 25 de diciembre de 2017, identificado con el NUIP 1033268673, concebido con la señora **VALENTINA PALACIO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.466.412, y en adelante llevará los apellidos **BEDOYA PALACIO**.

TERCERO.- ESTABLECER que la patria potestad sobre el niño, será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

CUARTO.- ORDENAR a la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que figura en el indicativo Serial 58019591 y con NUIP 1033268673, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas. (Decreto 1260 de 1970 art. 5° y 6°)

QUINTO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE,

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373450b9408b2c0d55aed6685719d3125eab819fa751ab16a359168c42485af**

Documento generado en 06/02/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>